



CUT: 130902-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0660-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0117-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 0023-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, ingresado con CUT N° 130902-2024, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor Juan Isidro Diaz Aqise, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 57° las obligaciones de los titulares de licencia de uso, entre otras (...) 2.- Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda; en su artículo 90° señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: **1) Retribución económica por el uso del agua**. El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua. En el artículo 120° numeral 2) constituye infracciones el Incumplimiento de alguna e las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 175° señala que todos los usuarios del agua están obligados a contribuir económicamente para lograr el uso sostenible y eficiente del recurso hídrico, **mediante el pago de las retribuciones económicas** y las tarifas que les correspondan conforme a la Ley; el artículo 176° numeral 176.1 del cuerpo normativo citado líneas arriba, precisa que la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Estableciendo en el literal j) del artículo 277°, que son infracciones en materia de recursos hídricos, falta de pago de retribuciones económicas por el uso del agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador.

1. Que, en autos obra el Informe N° 0095-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/MSS, del 04.07.2024, determinando en su análisis lo siguiente:

Del estado de recibos emitidos y notificados:

Realizada la revisión del aplicativo SARH, se evidencia que el usuario tiene recibos de retribución económica en cobranza tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BDE2789D

Reporte de recibos de retribución económica usuario Consejo Regional del Díaz Aquisé, Juan Isidro (Al 04/07/2024

N° Recibo	Volumen	Importe	Cancelado	Saldo	F. Emis.	F. Notif.	F. Venc.	F. Pago.	Estado Recibo	Coactiva
2018S02592	726.00	111.08	111.08	0.00	25/06/2018	10/08/2018	25/09/2018	17/09/2018	Cancelado	NO
2019S14754	726.00	112.53	0.00	112.53	16/08/2019	27/11/2023	27/12/2023		En cobranza	NO
2020S03948	726.00	114.93	0.00	114.93	31/07/2020	12/01/2021	11/02/2021		En Coactiva	SI
2021S03691	726.00	114.93	0.00	114.93	13/07/2021	27/11/2023	27/12/2023		En cobranza	NO
2022S08633	726.00	120.59	0.00	120.59	01/07/2022	09/08/2022	08/09/2022		En Coactiva	SI
2023S08596	726.00	131.77	0.00	131.77	05/05/2023	11/09/2023	11/10/2023		En Coactiva	SI
2024S00149	726.00	139.54	0.00	139.54	21/02/2024	10/04/2024	10/05/2024		En cobranza	NO

Como se puede observar el usuario a la fecha tiene los recibos de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 pendientes de pago; cuya deuda total es S/ 734.29;

Concluyendo: a) De la revisión realizada se concluye que el usuario Díaz Aquisé, Juan Isidro; a la fecha adeuda los recibos de retribución económica N° 2019S14754, 2020S03948, 2021S03691, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149; por la suma total de S/ 734.29 (setecientos treinta y cuatro con 29/100 soles) en estados de cobranza y coactiva, b) El usuario Díaz Aquisé, Juan Isidro, ha incurrido en falta de pago de más de dos (2) cuotas consecutivas de retribución económica por uso de agua para uso poblacional otorgado mediante Resolución Directoral Nro. 277-2017-ANAAAA.TIT y que de conformidad a la "Ley de Recursos Hídricos N° 29338 ", artículo 72°, numeral 1), señala que: Son causales de revocación de los derechos de uso "La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso de agua", concordante con el literal a) numeral 102.4) artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D. S. N° 001-2010-AG.

- Que, mediante Carta N° 0206-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA debidamente notificado y recepcionada por el señor Juan Isidro Diaz Aquisé, identificado con DNI N° 02010808, con fecha 24.07.2024, la Administración Local del Agua – Juliaca, le comunica que se ha realizado el seguimiento y evaluación del pago de la retribución económica por el uso de agua, de la licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 277-2017-ANA-AAAA.TIT, constatando que no se ha realizado el pago de los siguientes recibos:

N° Recibo	DNI/RUC	Usuario de Agua	Resolución	AAA	ALA	Clase	Tipo Uso/Sector	Volumen	Importe	Saldo
2019S14754	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	112.53	112.53
2020S03948	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	114.93	114.93
2021S03691	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	114.93	114.93
2022S08633	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	120.59	120.59
2023S08596	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	131.77	131.77
2024S00149	02010808	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA-AAA.TIT	Titificaca	Juliaca	Subterráneo	Industrial	726.00	139.54	139.54

Fuente: <https://snrh.ana.gob.pe/SARH/Forms/S1/Retribucion/frmConsultarRecibo.aspx>

En tal sentido, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua, señalándose que en caso de incumplimiento se procederá con el procedimiento Administrativo Sancionador en aplicación del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277°, son infracciones en materia de Recursos Hídricos, literal J) "Falta de pago de la retribución económica por el uso de agua" sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley 29338. Asimismo, deberá hacer llegar los comprobantes de pago al ALA – Juliaca, como cumplimiento a lo requerido en la presente notificación (se adjunta los recibos adeudados debidamente notificados a su representada).

Que, mediante la Notificación N° 0023-2024-ANA-AAAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 03.09.2024, y debidamente notificada al señor Juan Isidro Diaz Aquisé, identificado con DNI N° 02010808, con fecha 11.09.2024, por la cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en

contra del señor Juan Isidro Diaz Aquise, con hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Hechos que se le imputan a título de cargo.

Realizando el seguimiento y evaluación en el Sistema de Administración de Recursos Hídricos-SARH, al pago de la Retribución Económica por el Uso de agua de la Licencia de Uso de Agua, otorgado con Resolución Directoral Nro. 277-2017-ANA-AAA.TIT, a la a favor de Juan Isidro Díaz Aquise, se constata dicha persona no realizo el pago de la retribución económica por el uso de agua de los siguientes recibos:

N° Recibo	DNI/RUC	Usuario de Agua	Resolución	AAA	ALA	Clas e	Tipo Uso/Sector	Volum en	Impor te	Saldo
2019S14754	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	112.53	112.53
2020S03948	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	114.93	114.93
2021S03691	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	114.93	114.93
2022S08633	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	120.59	120.59
2023S08596	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	131.77	131.77
2024S00149	020108 08	DIAZ AQUISE, JUAN ISIDRO	0277-2017-ANA- AAA.TIT	Titicaca	Julia ca	Subterr áneo	Industrial	726.00	139.54	139.54

Asimismo; se anexa a la presente notificación los recibos adeudados debidamente notificados a Juan Isidro Díaz Aquise, los mismos que a la fecha no fueron cancelados.

Del mismo modo; con CARTA N° 0206-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 15.07.2024, se exhorta a Juan Isidro Díaz Aquise, a realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024., siendo notificada válidamente en fecha 24.07.2024, vencándose el plazo en fecha 05.08.2024., no siendo cancelada a la fecha.

Por lo que; los hechos que se imputan a Juan Isidro Díaz Aquise, es Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de la licencia de uso de agua otorgado con Resolución Directoral Nro. 277-2017-ANA-AAA.TIT., correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificación de la infracción:

Ley N°29338 “Ley de Recursos Hídricos”, Artículo 120°, Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. En el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectiva las sanciones; y en el Artículo 274° del D.S. 001-2010-AG. Que aprueba el “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, señala que: la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, en tal sentido los hechos que se imputan a Juan Isidro Díaz Aquise, es falta de pago de la retribución económica por el uso del agua, se encuentra tipificado en:

- 1) Ley N°29338, Artículo 120°, Numeral (2): Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley. Ley 29338, Artículo 57°. - Obligaciones de los titulares de agua, numeral 2. Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua.
- 2) D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338: Constituye infracción en su Artículo 277° literal (j): Falta de pago de retribuciones económicas por el uso del agua.

Que, respetando el Principio al Debido Procedimiento administrativo, se cumplió con notificar válidamente al señor Juan Isidro Diaz Aquise en fecha **11.09.2024**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, a pesar de encontrarse válidamente notificado el administrado no realizó el descargo respectivo;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0117-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, **concluyendo:** **a)** El Sr. Juan Isidro Días Aquise, incurre en la infracción de Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2020, 2022, 2023 y 2024, de la licencia de uso de agua otorgado con Resolución Directoral Nro. 277-2017-ANAAAA.TIT. de los recibos 2020S03948, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149, correspondiente a una deuda de S/506.83, quinientos seis con ochenta y tres céntimos, a la fecha de consulta 27.09.2024, **b)** El Sr. Juan Isidro Días Aquise, realizó el pago de la retribución económica por uso de agua del año 2019 y 2021, en fecha 28.08.2024., hecho que no exime de responsabilidad puesto que aún existe una deuda de los años 2020, 2022, 2023 y 2024, por el monto ascendente a S/506.83 soles, **c)** Los hechos que se imputan a Juan Isidro Días Aquise, es calificado como infracción en: Ley N°29338, Artículo 120°, Numeral (2): Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 57° - Ley 29338, obligaciones de los titulares de agua, numeral 2. Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua. D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338: Constituye infracción en su Artículo 277° literal (j): Falta de pago de retribuciones económicas por el uso del agua, **d)** De acuerdo a la evaluación de la infracción realizada, se concluye que Juan Isidro Días Aquise, con DNI N°02010808, incurre en la infracción de la Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2020, 2022, 2023 y 2024, de la licencia de uso de agua otorgado con Resolución Directoral Nro. 277-2017-ANA-AAA.TIT., y de acuerdo a la evaluación se concluye que la infracción cometida por el imputado califica como LEVE, correspondiendo sancionar con CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas tributarias. Asimismo, **recomienda:** **a)** Proceder con la sanción contra Juan Isidro Días Aquise, con DNI N°02010808, imponiendo una sanción de CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas tributarias, por la infracción de Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2020, 2022, 2023 y 2024 – recibos: 2020S03948, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149, correspondiente a una deuda de S/506.83 soles, **b)** Como medida complementaria el Sr. Juan Isidro Días Aquise, deberá de realizar el pago de la retribución económica de los recibos 2020S03948, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149, correspondiente a una deuda de S/506.83, e intereses moratorios generados en el plazo de 30 días, caso de incumplimiento se procederá con el PAS continuado y la Revocación del derecho de uso de agua en aplicación del numeral 1. del Artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338;

Que, en el expediente administrativo obra la Notificación N° 0090-2024-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2024, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 28.10.2024, al señor Juan Isidro Diaz

Aquise, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, por lo que mediante escrito de fecha 06.11.2024, el infractor presentó los descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente: Que, por motivos de salud, no he trabajado más de siete años, de acuerdo a las notificaciones de la autoridad competente he cumplido en pagar todas deudas, motivo por el cual solicito se me archive la sanción impuesta de no adeudo de las multas pendientes de cumplimiento por infracciones al RNT.

- Para lo cual adjunta copia simple del recibo de cancelación de fecha 18.10.2024 correspondiente al año 2024 y recibo de fecha 06.11.2024 correspondiente a los años 2020, 2022 y 2023.
- Copia simple de Resolución de Cobranza Coactiva con CUT N° 242414-2023;

ANALISIS DE FONDO:

Que, de la instrumental, consistente en la Resolución Directoral N° 277-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 04.05.2017, a través del cual se otorgó, licencia de uso de agua subterránea, con fines industriales, a favor del señor Juan Isidro Díaz Aquise, precisándose en su artículo 3ro que el titular de la licencia queda obligado al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, sin embargo, el administrado ante el incumplimiento de su obligación de hacer, la Administración Local de Agua Juliaca, por medio del Informe N° 0095-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/MSS, determinan que el obligado adeuda los recibos de retribución económica N° 2019S14754, 2020S03948, 2021S03691, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149; por la suma total de S/ 734.29 (setecientos treinta y cuatro con 29/100 soles), por lo que se le cursó la Carta N° 0206-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, debidamente recepcionada el 24.07.2024, por el administrado; exhortándole realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; y, como lo sostiene el órgano instructor en su Informe Técnico N° 0117-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, que realizado el cotejo de información en el sistema de administración de recursos hídricos se puede observar que Juan Isidro Díaz Aquise, *realizó el pago del recibo N° 2019S14754, y 2021S03691 correspondiente al año 2019 y 2021, en fecha 28.09.2024*, sin embargo, adeuda los recibos 2020S03948, 2022S08633, 2023S08596 y 2024S00149, correspondiente a una deuda de S/506.83, quinientos seis soles con ochenta y tres céntimos, a la fecha de consulta 27.09.2024, correspondiente a los años 2020, 2022, 2023 y 2024; en tal sentido se verifica que el administrado no ha cancelado la totalidad de la deuda por retribución económica.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos, los titulares de los derechos de uso de agua están obligados al pago de la retribución económica por el uso del agua. Asimismo, la falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica, constituye una de las causales de revocación del derecho de uso de agua, según lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por consiguiente, la falta de pago de la retribución económica constituye una infracción sancionable, sin perjuicio del inicio de un procedimiento de revocación del derecho de uso de agua.

Que, en consecuencia, ha quedado establecido el nexo causal de la infracción y la participación del infractor, por lo tanto se tiene demostrado e individualizado al responsable de la consumación de la presente infracción, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer **en el**

administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Respecto a la figura jurídica de eximentes de responsabilidad por infracciones, en la modalidad de subsanación voluntaria.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

Condiciones que activan la eximente de responsabilidad

Para que la eximente de responsabilidad se aplique requiere de la concurrencia de tres condiciones *sine qua non*, las cuales detallaremos a continuación

a) La subsanación

La subsanación es una derivación del verbo subsanar, el cual implica tener que reparar un defecto o resarcir un daño causado a la Administración Pública o a un tercero; pero no debe tratarse únicamente de un pasivo arrepentimiento, sino que será necesario que el infractor lleve a cabo dicha reparación de forma espontánea.

Adicionalmente, cabe remarcar que la subsanación debe contemplar no solo la cesación de la acción indebida sino también la reversión de los efectos que se hayan generado a raíz del daño irrogado. A partir de lo expuesto, resulta lógico deducir que la subsanación se compone de dos acciones: a) el cese de la conducta; y, b) la reversión de los efectos derivados.

b) El carácter Voluntario

El otro componente que opera el supuesto de exoneración de responsabilidad reside en el carácter voluntario de la subsanación. Ello se traduce en el sentido que no basta con que el administrado subsane su incumplimiento, **sino que este acto deberá efectuarse por acción espontánea sin que medie instigación o requerimiento por parte de la Administración, ya que, ello invalidaría la voluntariedad del acto.**

Finalmente, cabe señalar que tanto la subsanación como el carácter voluntario son elementos concurrentes que deben producirse de manera conjunta por lo que la ausencia de uno de ellos desestimaría el pedido de exoneración

c) Con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador

Llegado a este punto, sabemos que la subsanación es un acto realizado por el administrado en el que, simultáneamente, **concurren el cese de la conducta y la reversión de los efectos derivados de la misma; actuación que debe llevarse a cabo sin requerimiento o instigación de la Autoridad.**

En ese sentido, compartimos la opinión de la doctrina autorizada, pues sostenemos que la iniciación del procedimiento se concreta en un acto bajo forma de resolución que notifica al administrado de las imputaciones materia de investigación para que, de esa manera, tenga conocimiento de las mismas y pueda reunir información y medios probatorios de cara a formular sus descargos de defensa. De tal modo, para que se aplique la exoneración de responsabilidad, **la subsanación voluntaria deberá realizarse antes de que se le notifiquen la imputación de cargos al administrado**

Que, el infractor mediante escrito de fecha 06.11.2024, respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, menciona que, por motivos de salud, no trabajó más de siete años, y que de acuerdo a las notificaciones de la autoridad competente cumplió con pagar todas las deudas, motivo por el cual solicita que se archive la sanción impuesta, para lo cual adjunta el pago de los años 2024, 2023, 2022 y 2020

Al respecto, se tiene que el Recibo N° 2024S00149, este fue cancelado el 18.10.2024, y los recibos de los años 2020 (Recibo N° 2020S03948), 2022 (Recibo N° 2022S08633), 2023 (Recibo N° 2023S08596), fueron cancelados el 06.11.2024, estos últimos a mérito del expediente N° 364-2024-ANA-OA-UEC, quien emite la resolución N° Uno, de fecha 11.03.2024, disponiendo acumular los procedimientos, y dispone el pago de la suma de S/. 367.29 soles, de lo antes expuesto, se concluye que, los pagos efectuados fueron posterior a la fecha de notificación del procedimiento sancionador; por lo que no ha existido una obligación oportuna con el pago de la retribución económica, por tanto, el haber cancelado los recibos de retribución económica, no lo exime de su responsabilidad administrativa por la infracción incurrida, menos se puede aplicar la subsanación voluntaria, por cuanto esta figura jurídica se realiza con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo que no ha ocurrido en autos.

Asimismo, consideramos que un pago parcial, tardío o defectuoso de los mencionados conceptos económicos también calzaría como un supuesto de falta de pago. Ello obedece a los tres (03) principios que rigen el régimen de pagos: Principio de identidad, integridad y oportunidad.

El principio de identidad, se encuentra referido a que el pago debe ser idéntico e igual a la prestación debida, la misma que en el caso concreto es la cantidad de dinero que el usuario se encuentra obligado a pagar por el uso del agua. El referido principio encuentra sustento legal en el artículo 1132 del Código Civil Peruano, el mismo que señala que: El acreedor del bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque este sea de mayor valor.

Sobre la base de ello, el bien cierto en el caso concreto es el dinero que el Usuario se encuentra obligado a pagar en calidad de retribución económica, el acreedor vendría a ser el Estado o los Operadores de la Infraestructura Hidráulica, según se trate de retribución económica o tarifa respectivamente.

En síntesis, aplicando el principio de identidad al caso concreto, el Usuario del servicio de agua se encuentra obligado a pagar la retribución económica de modo tal que el pago con otro bien que no sea dinero representa un supuesto de falta de pago.

Principio de Integridad, se encuentra referido a que el pago debe ser completo, esto es, el sujeto deudor está obligado a ejecutar su prestación (pago) en forma total e íntegra. Ello encuentra sustento legal en el artículo 1220 del Código Civil, el mismo señala: Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. De este modo, si el usuario paga de modo parcial, esto es, no paga la totalidad de la retribución económica, se configura un supuesto de falta de pago.

El Principio de oportunidad, señala que la prestación a la que el sujeto deudor está obligado, debe ejecutarse de forma oportuna, esto es, según la fecha señalada por el acreedor, o por las disposiciones contractuales o legales que correspondan. De modo tal que, en el presente caso, si el usuario paga tardíamente o fuera de la fecha señalada por la normativa o autoridad correspondiente, estaría incurriendo en un supuesto de falta de pago.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el señor Juan Isidro Diaz Aqise, con conocimiento y causa en su oportunidad no ha realizado el pago de la retribución económica por el uso del agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el artículo 248° numeral 10) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el señor Juan Isidro Diaz Aqise, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0117-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0327-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER al señor **Juan Isidro Díaz Aquise**, con DNI. N° 02010808, con domicilio real en la Calle Tacna S/N, distrito de Pusi, provincia de Huancané, departamento de Puno, sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidad impositiva Tributaria (UIT), conforme al artículo 279.1° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 277° literal j) falta de pago de retribución económica, de la norma antes citada. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3°.- Encargar, a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al señor Juan Isidro Díaz Aquise, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe .

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.